



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 152383333002-202200113-00
Demandante : BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS
**Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” Y CSS
CONSTRUCTORES**

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Siendo competente el Despacho para avocar conocimiento del presente proceso, en virtud de la naturaleza jurídica del asunto -señalada en el artículo 104 del CPACA y en los términos de los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6°, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 160, 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá en primera instancia¹ la demanda de REPARACIÓN DIRECTA prevista en el artículo 140 ibídem, instaurada por la señora BLANCA CECILIA TUTA ACERO en nombre propio; la señora LUZ MERY HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores DAVID FELIPE VARGAS HERNÁNDEZ y LAURA ESTEFANÍA VARGAS HERNÁNDEZ; el señor EDGAR HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores DAVID ESTEVEN HERNÁNDEZ ARCHIARDI, EDGAR DUVÁN HERNÁNDEZ VARGAS y DANIA GISELL HERNÁNDEZ VARGAS; la señora SONIA JANETH HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN ESNEIDER y ALARIC DAMIÁN FUQUEN HERNÁNDEZ; y la señora MARÍA CONSUELO TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores YEFERSON JAVIER, JULIANA MARÍA, YINA MARIANA Y OSCAR DANIEL TORRES TUTA; contra la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” antes INCO Y CSS CONSTRUCTORES S.A., en la que se solicita se declare responsable a las demandadas, por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor LÁZARO HERNÁNDEZ CAICEDO el día 19 de diciembre de 2019 y, se buscan otras declaraciones y condenas.

Además, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, atendiendo las previsiones del artículo 51² de la Ley 2080 de 2021.

¹Artículo 155 Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa interpuso la señora BLANCA CECILIA TUTA ACERO en nombre propio; la señora LUZ MERY HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores DAVID FELIPE VARGAS HERNÁNDEZ y LAURA ESTEFANÍA VARGAS HERNÁNDEZ; el señor EDGAR HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores DAVID ESTEVEN HERNÁNDEZ ARCHIARDI, EDGAR DUVÁN HERNÁNDEZ VARGAS y DANIA GISELL HERNÁNDEZ VARGAS; la señora SONIA JANETH HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN ESNEIDER y ALARIC DAMIÁN FUQUEN HERNÁNDEZ; y la señora MARÍA CONSUELO TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores YEFERSON JAVIER, JULIANA MARÍA, YINA MARIANA Y OSCAR DANIEL TORRES TUTA contra la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” antes INCO y CSS CONSTRUCTORES S.A..

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a:

a. Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.³

b. Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. (Subraya fuera de texto)

³Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la pro-videncia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias

c. Representante Legal del **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico notificaciones@css-constructores.com con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

d. **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm178@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.⁴

3.- COMUNICAR el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al buzón de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, tal como lo dispone el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.⁵

4.- CORRER traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, adjuntar y solicitar pruebas, llamar en garantía; y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

5.- Dentro del término de traslado para contestar la demanda, las Entidades accionadas deberán **ALLEGAR la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas en la misma disposición. Por secretaría ofíciase.

6.- ADVERTIR a los sujetos procesales que cualquier memorial que dirijan al presente proceso deberá enviarse simultáneamente al correo electrónico de cada uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío, ateniendo las previsiones del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente en aplicativo SAMAI)

ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ

Jueza

/cgs

Ibídem

⁵Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."